

El Inventario de Bienes Culturales Muebles. Su objeto y ámbito de aplicación

Siddharta J. Carrillo Muñoz*

El sistema de documentación de colecciones es una de las piezas fundamentales de todo museo. En éste se basan el reconocimiento y la valoración de los objetos que resguarda como bienes culturales, su protección, conservación y su puesta en uso como documentos para la investigación y difusión. Sin embargo, el esfuerzo realizado en cada recinto en materia documental rara vez es proporcional a la importancia de esta labor. Entre las causas se encuentra el prejuicio dominante que ve en la documentación de colecciones una actividad “meramente administrativa”, pero también el desconocimiento de las herramientas y procedimientos que la conforman, así como la creciente complejidad del sistema documental propio de una institución como el INAH, con una red de 129 museos y cuyo acervo cultural se cuenta en cientos de miles de objetos.

Para comprender este sistema de documentación y el lugar que allí ocupa el Inventario de Bienes Culturales Muebles (IBCM), conviene distinguir los principales componentes del sistema documental y caracterizar, por contraste, sus objetos y su marco normativo de referencia, así como definir los conceptos generales que les imprimen su singularidad. A su vez, esta caracterización permitirá comprender el ámbito de aplicación y la importancia de tal inventario.

EL MARCO NORMATIVO DEL IBCM

En materia de inventarios del patrimonio cultural, el INAH tiene un doble mandato: por un lado, conforme al artículo 2º de su Ley Orgánica, tiene las siguientes funciones:

Fracción I. En los términos del artículo 3º de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, aplicar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia.

Fracción IX. Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueo-

lógicos, Artísticos e Históricos, los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos.

Fracción X. Investigar, identificar, recuperar y proteger las tradiciones, las historias orales y los usos, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país.

En segundo lugar, conforme al artículo 6º de la Ley General de Bienes Nacionales, están sujetos al dominio público de la federación –y por lo tanto deben inventariarse¹ los siguientes bienes:

Fracción XV. Los bienes muebles de la federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente.

Fracción XVI. Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos.

Fracción XVIII. Los muebles de la federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos.

En cuanto al primer mandato –el de la Ley Orgánica–, corresponde al INAH la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley federal en materia de monumentos arqueológicos e históricos, así como de los reglamentos, decretos y acuerdos en materia de patrimonio cultural. Esto incluye, entre otras



Labores de alta del Inventario de Bienes Culturales Muebles, 2013

disposiciones, “la preparación de inventarios y la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de los bienes culturales”, establecida en el artículo 5° del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya, así como el compromiso de: “establecer uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural dotados de personal competente y en número suficiente para establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural”.² La segunda disposición, correspondiente a la Ley General de Bienes Nacionales, establece la obligación del INAH de elaborar y actualizar el IBCM propiedad de la nación que tenga bajo su custodia.

Conforme a estos preceptos, el inventario que nos ocupa se construye en torno a dos conceptos fundamentales: “patrimonio cultural” y “bienes culturales”, contenidos en múltiples disposiciones y definidos de maneras diversas, por lo que conviene diferenciarlos del concepto de “monumento”.

PATRIMONIO CULTURAL Y MONUMENTOS

Por lo habitual, entendemos que “la palabra ‘bien’ corresponde a un contexto jurídico (está vinculada a ‘propiedad’), mientras

que ‘patrimonio’ hace hincapié en la conservación y la transmisión de generación en generación” (“Medidas...”, 2006: 4). Sin embargo, no existe una definición única para los conceptos de “patrimonio cultural” y “bienes culturales”. En su uso coloquial, suelen designar más o menos lo mismo, pero su definición precisa y sus implicaciones jurídicas varían de una ley a otra, de un reglamento a otro y de un tratado a otro.

Según la “Declaración de México sobre las políticas culturales”, emitida por la Conferencia Mundial Sobre las Políticas Culturales y celebrada en 1982: “El patrimonio cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas” (“Declaración...”, 1982).

Sin embargo, esta definición, que pareciera casi una vulgarización del concepto antropológico de cultura, es tan amplia que resultaría casi imposible distinguir qué es y qué no es patrimonio. Así, con base en la misma, todo sería patrimonio cultural. Por eso se suele limitar esta noción a aquello



Marcaje físico de número de inventario. Museo de Sitio Caja de Agua. Zona arqueológica de Tlatelolco, 2013

que una comunidad reconoce como tal, y este reconocimiento lo constituye como bien cultural “cuando la comunidad reconoce en su entorno físico valores que trascienden su uso o función original y lo escoge como elemento que debe ser conservado, o lo que es lo mismo, como parte de la herencia cultural” (Recondo, 2006).

Por otro lado, definir el patrimonio cultural como el conjunto de bienes culturales, es decir, aquellos que la comunidad reconoce como tales, continúa siendo una solución demasiado amplia y ambigua, de manera que en las convenciones internacionales se recurre a enunciar categorías generales para los objetos susceptibles de considerarse como patrimonio cultural.

Por ejemplo, la “Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales” (1970) establece que:

Se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y objetos de interés paleontológico;
- b) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales, y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos e históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) Antigüedades que tengan más de 100 años tales como monedas, inscripciones y sellos grabados;
- f) El material etnológico;
- g) Los bienes de interés artístico tales como:
 - i) Productos originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - ii) Grabados, estampas y litografías originales;
 - iii) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia;
- h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguas de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;

- i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- k) Objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

Esta caracterización de los bienes culturales, que sigue resultando sumamente amplia, se ensancha por una segunda precisión contenida en el artículo 4º de la misma convención, pues establece que los bienes culturales pueden proceder de cualquier país, siempre que hayan sido hallados en territorio nacional o adquiridos en forma legal. Por este motivo, las propias convenciones establecen la necesidad de contar con inventarios nacionales de los bienes que cada Estado reconoce como parte de su patrimonio cultural, y es también por esto que resulta necesario contar con un inventario preciso y actualizado de los bienes culturales de la nación.

Ahora bien, en consonancia con los acuerdos internacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas establece tres grandes tipos de monumentos, de los cuales dos son competencia del INAH: los arqueológicos y los históricos. Esta ley define los monumen-

tos arqueológicos como “los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas”.³

Los monumentos históricos, por su parte, se definen en la ley como “los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley”. Y por determinación de la misma, son monumentos históricos:

- I. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.
- II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la federación, de los estados o de los municipios y de las casas curiales.



Piezas procedentes de rescate arqueológico. Museo de Sitio Caja de Agua. Zona arqueológica de Tlatelolco, 2013

TABLA 1

Naturaleza del monumento y, en su caso, nombre con el que se le conozca.	Entendiéndose por naturaleza del monumento, el origen del bien que puede ser arqueológico, paleontológico e histórico y el nombre con que se le conozca por la forma del objeto, que puede ser determinada por su uso o función.
Descripción del mueble y el lugar donde se encuentre. Esto representa indicar, según el caso:	<p>a) Paleontológicos. Dimensiones, horizonte cronológico (dato que deberá confirmarse con el especialista), región, cantidad de piezas y ubicación física de los monumentos.</p> <p>b) Arqueológicos. Dimensiones, materia prima, horizonte cronológico, región, cantidad de piezas y ubicación del monumento.</p> <p>c) Históricos. Medidas, materia prima, época y cantidad de piezas.</p>
Nombre y domicilio del propietario o, en su caso, de quien lo ostente.	Se anotará el nombre del propietario o de quien lo ostente y su domicilio.
Actos traslativos de dominio.	Cuando éstos sean procedentes de acuerdo con la ley.
Cambio de destino del monumento.	Cuando se trate de propiedad federal (excepto arqueológico y paleontológico).

III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV. Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

Evidentemente, esta ley protege de modo directo a aquellos bienes muebles señalados en la convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, pero establece dos límites: uno temporal –son monumentos históricos aquellos comprendidos entre los siglos XVI y XIX– y otro espacial –son monumentos arqueológicos aquellos producidos antes del establecimiento de la cultura hispana en el actual territorio nacional–. Limitar de este modo el alcance del concepto de monumento da una mayor precisión al instrumento legal, pero deja de lado un gran número de bienes culturales, como los de carácter histórico posteriores al siglo XIX –v. gr. todos los relacionados con la Revolución mexicana–, los etnográficos y todos aquellos producidos fuera del territorio nacional –v. gr. bienes arqueológicos y etnográficos originarios de otros países–. Estos bienes culturales que no están contemplados en la Ley Federal sobre Monumentos son controlados y protegidos por el IBCM, como veremos adelante.

DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DEL IBCM

Una vez señalado el marco normativo del cual se deriva el IBCM, y revisados en términos generales los conceptos que le imprimen su singularidad, es necesario definir el inventario para diferenciarlo de otros instrumentos de documentación de bienes culturales. Para esto nos valdremos de las “Políticas y lineamientos del registro, inventario y catalogación de monumentos arqueológicos, paleontológicos e históricos” (2006), documento normativo del INAH en el que se

establecen los ámbitos de competencia de los instrumentos que aquí nos interesan.

Se entiende por “inventario” –de bienes culturales muebles– el instrumento documental que contiene la información necesaria para la cuantificación e identificación de cada uno de los bienes muebles arqueológicos, paleontológicos, históricos –incluyendo los monumentos–, etnográficos, y reproducciones que se encuentran bajo el control único y directo del INAH, custodiados y resguardados en sus museos, almacenes, talleres o laboratorios. Este inventario es controlado por la Coordinación Nacional de Museos y Exposiciones, por medio de la Subdirección de Inventarios del Patrimonio Cultural.

De acuerdo con esta normativa, la ficha básica de inventario se conforma por cinco campos indispensables para la identificación del objeto: 1) número de inventario, 2) nombre o tema, 3) ubicación, 4) medidas y 5) registro fotográfico.

Por “registro” se entiende el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, instrumento creado por determinación de la Ley Federal sobre Monumentos y que depende de la Dirección de Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas. Se conforma por cuatro secciones,⁴ entre las cuales está la de “monumentos muebles”.

Esta sección del registro constituye el instrumento que contiene la información necesaria para la identificación de cada uno de los monumentos arqueológicos, históricos muebles y paleontológicos, independientemente de quién sea su poseedor. En este instrumento, cada registro debe contener como mínimo los campos que se muestran en la tabla 1,⁵ de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos.

Un tercer instrumento de documentación de colecciones es el “catálogo”, definido como “la documentación amplia y detallada de los bienes muebles e inmuebles, arqueológicos, paleontológicos e históricos,⁶ elaborada por personal especializado y bajo normas o reglas de integración y estructura-

TABLA 2

Monumentos arqueológicos y paleontológicos muebles	Monumentos históricos muebles
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ubicación. 2. Fecha de catalogación. 3. Cantidad de piezas. 4. Forma. 5. Materia prima. 6. Técnica de manufactura (no aplica en bienes paleontológicos). 7. Acabado de superficie o técnica decorativa (no aplica en bienes paleontológicos). 8. Dimensiones. 9. Época u horizonte cronológico. 10. Región cultural (en el caso de los bienes paleontológicos, se asienta la región geográfica). 11. Estado de conservación. 12. Fotografía. 13. Observaciones. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Número de catálogo. 2. Forma general. 3. Materia prima. 4. Nombre. 5. Técnica de manufactura. 6. Acabado. 7. Decoración, técnica decorativa. 8. Piezas completas o fragmentos. 9. Época. 10. Procedencia. 11. Medidas: largo, ancho, espesor, diámetro, peso. 12. Descripción. 13. Ubicación. 14. Cronología. 15. Fotografía. 16. Observaciones. 17. Datos de los participantes en la catalogación. 18. Fecha de la catalogación.

ción de la información que permite reconocer la naturaleza arqueológica, paleontológica e histórica de los bienes”.

La elaboración de los catálogos es tarea de diversas áreas del INAH, y los datos básicos de las cédulas son susceptibles de modificación, según las estrategias y decisiones adoptadas por las áreas técnicas a su cargo.

En términos generales, los datos que contiene un catálogo son los mostrados en la tabla 2.

Estos tres instrumentos, que obedecen a diferentes mandatos y objetivos, por su propia naturaleza pueden implementarse en diferente orden temporal, según los procesos de cada área y proyecto. Además, difieren entre sí por el ámbito de su aplicación: mientras que el registro incluye todos los monumentos históricos y arqueológicos, independientemente de su poseedor, el ICBM contempla sólo aquellos custodiados en forma directa y exclusiva por el INAH. A su vez, ambos instrumentos difieren del catálogo por el hecho de que este último no es propiamente un instrumento de control, sino específicamente de valoración y puesta en uso como documentos para la investigación y difusión. Por esta razón, el catálogo de colecciones no es un instrumento único dedicado a todos los monumentos muebles o a todos los bienes culturales muebles bajo resguardo del INAH. Los catálogos son instrumentos documentales dedicados a colecciones específicas o a conjuntos de colecciones, y pueden incluir ya sea monumentos, bienes culturales muebles que no son considerados monumentos o ambos.

Junto a esta diferencia existe otra, referente a la amplitud de los conceptos que configuran su objeto: bienes culturales, en el caso del inventario; monumentos históricos y arqueológicos, en el del registro, y ambos, en el de los catálogos. De

esta disparidad en cuanto a los bienes documentados en cada instrumento proviene la importancia del inventario para el cumplimiento cabal de la normatividad internacional, pues los conceptos de “patrimonio cultural” y “bienes culturales” contenidos en los tratados internacionales son más amplios que el de “monumentos históricos y arqueológicos”.⁷

En consecuencia, un gran número de bienes culturales que forman parte del patrimonio cultural no son incluidos en el registro, sino que sólo son controlados por el ICBM. Tal es el caso de las colecciones etnográficas; los documentos y bienes históricos que por su temporalidad no están incluidos en el concepto de “monumento histórico”; archivos fonográficos, fotográficos y cinematográficos, así como todos aquellos bienes culturales, sean arqueológicos, históricos, paleontológicos o etnográficos, que por tener su origen fuera del actual territorio mexicano no son considerados monumentos históricos o arqueológicos en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos.

IMPORTANCIA DEL ICBM

Esta caracterización general del Inventario de Bienes Culturales Muebles, a partir de los campos básicos que lo conforman, de su ámbito de aplicación y de la configuración conceptual de su objeto, permite apreciar su importancia como instrumento indispensable para la protección del patrimonio cultural custodiado por el INAH, en estricto apego a la legislación nacional, a los tratados internacionales y a los estándares derivados de éstos.

La amplitud de los conceptos de “patrimonio cultural” y “bienes culturales”, junto con la adopción de estándares internacionales para la identificación y documentación de es-

tos bienes, requiere a su vez la ampliación de los campos que componen la ficha de inventario. Así, puesto que un gran número de bienes culturales no son objeto del Registro Público de Monumentos, y dado que los estándares internacionales requieren para la identificación de los objetos un rango de información más amplio que el contemplado en la ficha básica de inventario, ha sido necesario aumentar su contenido.⁸ Por esta razón la ficha técnica de inventario consta de los cinco campos de la ficha básica, más 25 campos requeridos para la identificación de bienes culturales de acuerdo con las especificidades del INAH y los estándares internacionales.⁹

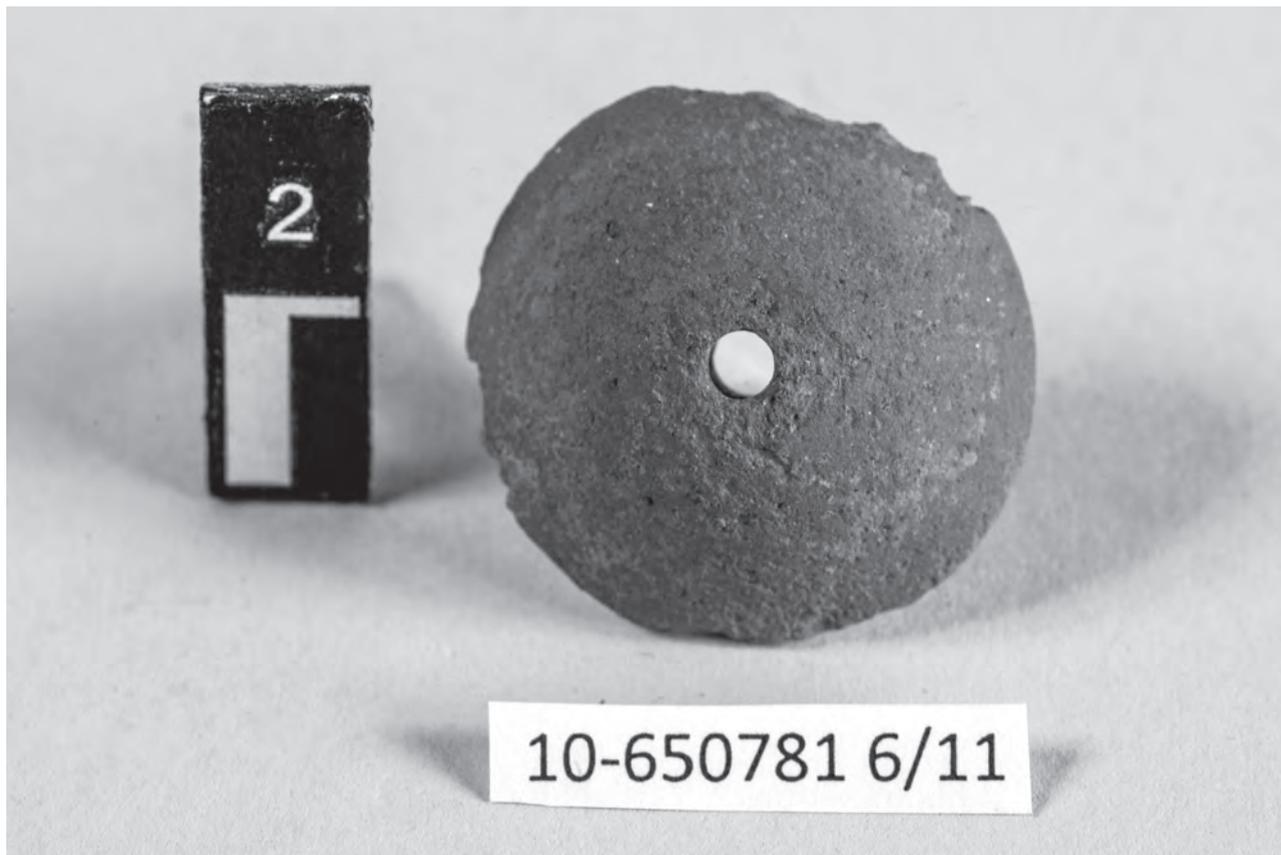
Esta ficha, resultado del esfuerzo por adaptar el inventario a los requerimientos y particularidades del INAH, en estricto apego a la legislación vigente y adoptando los estándares internacionales, excede los contenidos mínimos requeridos tanto para el registro como para el catálogo de colecciones, lo cual convierte al inventario en una herramienta que rebasa con amplitud su carácter administrativo y cuya utilidad no se limita al objetivo fundamental de proteger el patrimonio cultural de la nación.

Como instrumento de documentación de colecciones, el inventario es el punto de partida para la descripción y localización de los bienes culturales; contribuye a su protección

y a la lucha contra el tráfico ilícito; permite conocer cuantitativa y cualitativamente los bienes que integran el patrimonio de la nación y posibilita el diseño y planificación de las políticas, normas y acciones respectivas; favorece la preservación de los bienes por medio de su conservación preventiva, intervención y restauración; permite la localización y organización de la información a partir de diversos criterios técnico-científicos para facilitar la investigación sobre el patrimonio cultural y, dada la amplitud y plasticidad de su contenido, constituye un referente necesario para la elaboración de catálogos especializados, guiones científicos, materiales educativos y de difusión, etcétera.

Claro está que el inventario no sustituye al Registro Público de Monumentos ni a los catálogos. Estos tres instrumentos documentales son necesarios para el cumplimiento de diversos objetivos en sus respectivos ámbitos de aplicación. No se trata, pues, de privilegiar un instrumento en detrimento del otro, sino de reconocer su carácter interdependiente y, así, la necesidad de invertir esfuerzos en cada uno de ellos para el fortalecimiento del sistema de documentación de colecciones, pieza fundamental de nuestros museos ❖

* Coordinación Nacional de Museos y Exposiciones, INAH



Pieza procedente de rescate arqueológico. Museo de Sitio Caja de Agua. Zona arqueológica de Tlatelolco, 2013

Notas

¹ Estrictamente hablando, este mandato proviene tanto de la Ley General de Bienes Nacionales como de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. De acuerdo con el artículo 13 de la primera legislación referida, los bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por su parte, el artículo 25 de la segunda establece que los bienes muebles inalienables e imprescriptibles que estén bajo custodia de las entidades públicas deberán controlarse en un registro auxiliar sujeto a inventario.

² Artículo 5° de la convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

³ Para los efectos de esta ley, las disposiciones sobre monumentos arqueológicos son también aplicables a los restos fósiles “de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico”.

⁴ Cada una de ellas dedicada, respectivamente, a: 1) monumentos y declaratorias de monumentos muebles, 2) monumentos y declaratorias de monumentos inmuebles, 3) declaratorias de zonas de monumentos y 4) comerciantes de monumentos y de monumentos históricos.

⁵ De hecho, como en el caso del inventario, la ficha de registro rebasa con amplitud los campos mínimos (véase arriba).



Registro fotográfico de Bienes Culturales Muebles, 2013

⁶ Hay que notar que, si bien las políticas y lineamientos del registro, inventario y catalogación no lo enuncian en forma explícita, también se hacen catálogos de bienes etnográficos.

⁷ Esto mismo es válido para la aplicación del artículo 6° de la Ley General de Bienes Nacionales, pues en su fracción XVI se incluyen aquellos bienes culturales muebles que no están contemplados en la Ley Federal de Monumentos.

⁸ De hecho, la ficha de inventario ha sido objeto de diversas modificaciones a lo largo de su historia y el incremento de sus campos es anterior al establecimiento de estándares internacionales como el *Object id*.

⁹ Estos campos son: 1) unidad administrativa, 2) número de inventario, 3) número de catálogo, 4) número de registro, 5) otros números, 6) tipo de objeto, 7) nombre o tema, 8) autor, 9) material constitutivo, 10) forma, 11) técnica de manufactura y decorativa, 12) motivos decorativos, 13) inscripciones, 14) marca, 15) restricciones de traslado, 16) cultura, 17) época, 18) origen, 19) procedencia, 20) adquisición, 21) ubicación, 22) estado de conservación, 23) observaciones, 24) medidas, 25) peso, 26) tipo de acervo, 27) curaduría, 28) avalúo, 29) fecha y 30) archivo de imagen.

Bibliografía

“Declaración de México sobre las políticas culturales”, Conferencia Mundial Sobre las Políticas Culturales, México, 1982, en línea [http://portal.unesco.org/pv_obj_cache/pv_obj_id_F6738ABFE74967624B9752C079285FA381780000/filename/mexico_sp.pdf].

“Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales”, París, 14 de noviembre de 1970, en línea [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13039&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html].

Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, México, 6 de mayo de 1972 (última reforma: 9 de abril de 2012), en línea [<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131.pdf>].

Ley General de Bienes Nacionales, México, 20 de mayo de 2004 [última reforma 16-01-2012], en línea [<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267.pdf>].

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 3 de febrero de 1939 (última reforma: 23 de enero de 1998), en línea [<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/170.pdf>].

“Medidas jurídicas y prácticas contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Manual de la UNESCO”, 2006, en línea <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001461/146118s.pdf>

“Políticas y lineamientos del registro, inventario y catalogación de monumentos arqueológicos, paleontológicos e históricos y registro de comerciantes en monumentos históricos”, México, 15 de junio de 2006, en línea [<https://paginah.inah.gob.mx/modules.php?name=Cenvirdoc&file=articleCenvirdoc&sid=1656>].

Recondo Pérez, Ramón, “Restauración e Identidad, salvando la memoria”, *Revista de Arquitectura e Ingeniería*, 2006, vol. 0, en línea [<http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=193915923004>].

Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, México, 8 de diciembre de 1975 (última reforma: 5 de enero de 1993), en línea [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFMZAAH.doc].

“Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, La Haya, 26 de marzo de 1999, en línea [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15207&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html].